

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DRI.

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

Dón Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Guillermo Viguera y Martínez, vecino de Estollo, de profesión Practicante y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las diez y cuarenta y cinco de la mañana del día ocho del corriente, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias con el título de «Los dos Amigos» de mineral de hierro y otros metales en terreno situado en término de la villa de Estollo, paraje que llaman Barranco de la Tejera, lindante al N., con terreno labrantío de particulares; al S., con terrenos particulares; al E., con terreno común y particulares, y al O., con los corrales del camino de Los Desahuciados, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabeza de una heredad de Timoteo Jiménez, vecino de Berceo, en donde se fijará una estaca, y desde ella se medirán 300 metros al O. colocándose la estaca primera; desde ésta a los 600 metros al S., la segunda; desde ésta a los 300 metros al E., la tercera, y des-

de ésta a los 600 metros al N., se llegará al punto de partida.

Y habiéndosele admitido con el núm. 1760 por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la Ley y Reglamento vigentes en minería.

Logroño 9 de mayo de 1895.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por virtud de la Real orden comunicada por ese Departamento fecha 5 de marzo de 1892, trasladando la del Representante de España en Venezuela sobre la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles residentes en aquella República:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta hecha por el Representante de España en Caracas (Venezuela), sobre la forma en que pueden cumplir sus deberes militares los españoles residentes en aquella República.

El referido Representante manifiesta que existen en aquella República varios prófugos y desertores que careciendo de medios para trasladarse a la Península y Canarias,

de donde proceden, no les es posible presentarse a cumplir los preceptos de la ley, por cuyo motivo solicita se le faciliten fondos para costearles el viaje y que se le haga saber en qué forma ha de hacer el llamamiento de los que les correspondan entrar en quintas para que sufran el sorteo ó regresen a sus respectivos pueblos ó distritos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio encuentra justificados los fundamentos de la consulta; pero estima que dentro de la legislación vigente sólo puede facilitarse la prestación del servicio militar de los emigrantes por los siguientes medios:

1.º Recomendar a las Comisiones provinciales, para que a su vez lo hagan a los Ayuntamientos en todas las provincias y en particular a la de Canarias, que observen la mayor escrupulosidad al formar los alistamientos incluyendo a todos los mozos y formando relación de los que se supongan emigrados en Venezuela, remitiéndolas al Ministerio de la Gobernación con las papeletas de citación de los referidos mozos para el acto de la clasificación y declaración de soldados, señalándoles, si fuera preciso, plazos prudenciales para ello.

2.º Que así mismo por los Consulados respectivos se formen relaciones de los mozos que, con arreglo al artículo 27 de la ley de Reemplazos vigente, soliciten ser alistados y residan en la localidad de su jurisdicción consular, las cuales se remitirán al Ministerio y por éste a las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, a fin de que surtan los debidos efectos en el alistamiento correspondiente, como si dichos mozos solicitasen individualmente su inscripción en el mismo.

Y 3.º Interesar del Ministerio de Estado que de los créditos de su pre-

supuesto consignado para repatriación de emigrantes, se atienda al gasto que pueda proporcionar el viaje de ingreso de los mozos que lo verifiquen para cumplir sus deberes de militares y carezcan de recursos propios para efectuar el viaje.

La Sección encuentra lo propuesto ajustado a los preceptos de la ley de Reemplazos vigente, y estima que facilitará mucho la presentación de mozos que de otra manera no cumplirían con el servicio militar; por lo tanto, opina que deben aceptarse los medios propuestos por la Dirección correspondiente de ese Ministerio y que deben hacerse extensivos a todas las Repúblicas americanas.»

Y habiendo tenido a bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y a fin de que se apliquen las reglas contenidas en esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1895.

COS GAYÓN.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 7 de mayo.)

**Ministerio de Hacienda.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La aplicación de la ley de 16 de abril último, que facilita a las provincias y a los Municipios el pago de sus débitos al Tesoro, exige liquidaciones minuciosas que practican con toda actividad las oficinas centrales y provinciales de Hacienda. Realizada que sea la liquidación para cada una de las referidas Corporaciones, se conocerá el saldo que éstas han de abonar en

quince anualidades, consignadas en otros tantos presupuestos, á partir del próximo de 1895 á 1896.

Impone la ley á los Gobernadores el deber de cuidar que se comprendan en los presupuestos provinciales y municipales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, sin cuyo requisito y bajo su personal responsabilidad no podrán aprobarlos.

No ofrece inconveniente alguno el cumplimiento de tales preceptos en el caso normal y ordinario; pero publicada la ley de Moratorias en 16 de abril último, cuando ya deben estar aprobados los presupuestos municipales y provinciales del año próximo inmediato, ó se ha de aplazar la ejecución de aquella, ó de aplicarla estrictamente se perturbaría con largos y perniciosos retrasos el curso natural y ordenado de la administración local.

Ambos inconvenientes pueden evitarse autorizando á aquellas Corporaciones para formar presupuestos extraordinarios, según su propia ley Orgánica consiente, cuando se trata de cubrir atenciones imprevistas ú obligaciones de importancia, y sin duda pocos asuntos son más necesarios para regularizar la vida financiera nacional que el arreglo definitivo de sus cuentas con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Con esta previsora solución no sufrirá demora alguna el cumplimiento de la ley de 16 de abril último, que se facilita además con las disposiciones complementarias contenidas en el adjunto proyecto de decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á V. M.

Madrid, 7 de mayo de 1895.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

**Juan Navarro Reverter.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REYNA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán informar los presupuestos provinciales y aprobar los municipales para el próximo año económico de 1895 á 1896, aunque en ellos no conste el crédito que con arreglo al art. 1.º de la ley de 16 de abril próximo pasado están obligados á incluir las Corporaciones provinciales y municipales para satisfacer las cantidades que adeudan al Tesoro público por valores del presupuesto de 1893 á 1894 y anteriores y por anticipaciones de fondos.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos for-

marán presupuestos extraordinarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 112 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882 y en el 142 de la Municipal de 2 de octubre de 1877, en los cuales se consignarán los créditos correspondientes á los dos primeros plazos de sus débitos con el Tesoro. Dichos presupuestos se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de las liquidaciones á que se refiere el art. 5.º de la instrucción de 16 de abril último, sin perjuicio de los recursos que las Diputaciones y Ayuntamientos juzguen conveniente interponer contra las referidas liquidaciones.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro del término fijado en el artículo anterior, y transcurrido que sea sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones que opten por satisfacer la totalidad de sus descubiertos antes del 31 de diciembre próximo, quedarán relevadas de formar el presupuesto extraordinario á que se refiere el presente decreto, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el artículo 21 de la instrucción de 16 de abril último.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Juan Navarro Reverter.**

(Gaceta del día 8)

#### INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITÁNDO LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE LAS ANTICIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

(CONCLUSIÓN.)

#### CAPÍTULO VII.

*De las formalizaciones de anticipaciones de fondos hechas por el Tesoro.*

Artículo 43. Las Ordenaciones de pagos de los distintos departamentos ministeriales procederán á formalizar en cuentas las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado, cualquiera que sea su fecha y origen.

Las anticipaciones cuya formalización autoriza la ley, son:

Las hechas por las Tesorerías de Hacienda y Pagadurías especiales para atender á las obligaciones de los presupuestos de 1872-73 y anteriores, y desde 1.º de abril de 1873 en adelante.

Los pagos ejecutados en el extranjero por cuenta de los departamentos ministeriales.

Los verificados en Marruecos por cuenta de dichos departamentos.

Los derechos de Aduanas por material introducido para servicios del Estado.

Art. 44. Los mandamientos de pago se expedirán con aplicación al capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de la respectiva Sección del presupuesto de 1895-96 con el epígrafe «*Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de abril de 1895.*»

A todo mandamiento acompañarán los justificantes que exija la naturaleza del servicio, y á los que se expidan para formalizar pagos en el extranjero ó derechos de Aduanas por importación de materiales, se unirán además, respectivamente, los recibos cedidos á los corresponsales del Tesoro en el extranjero y los documentos existentes en las Tesorerías, representativos del ingreso de dichos derechos.

Art. 46. La Intervención Central de Hacienda formará relaciones certificadas, por Ministerios, de los pagos hechos en el extranjero que se hallen pendientes de formalización, y las remitirá á las correspondientes Ordenaciones para que les sirvan de base á la expedición de los mandamientos.

En el caso de que alguno de los recibos comprendidos en dichas relaciones hubiere sufrido extravío, se justificarán los mandamientos con certificaciones expedidas por los Interventores y visadas por los Ordenadores de referencia á lo que resulte en la relación certificada por la Intervención Central.

Art. 47. La Intervención Central y las de Hacienda de las provincias formarán y remitirán igualmente á las Ordenaciones de pagos, relaciones de las cantidades anticipadas que resulten pendientes de reembolso en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, consignando en ellas los números de expedición de los mandamientos, fecha de su pago, perceptor, motivo del anticipo, cantidad y cuantos datos puedan contribuir al conocimiento del servicio.

Art. 48. Cuando por la antigüedad del crédito ó por cualquiera otra causa no sea posible encontrar los documentos justificativos del servicio prestado, incoarán las Ordenaciones expedientes para reponer dichos documentos con otros duplicados en que recaiga la aprobación ministerial ó de la Autoridad que corresponda.

Art. 49. Los mandamientos que se expidan para formalizar obligaciones comprendidas en los tres primeros grupos del art. 43, producirán al datarlas un ingreso simultáneo por igual cantidad, salvo el caso en que la obligación que se formalice esté gravada con algún impuesto,

en cuyo caso el reembolso del anticipo se verificará por el líquido que resulte.

Si la obligación á formalizar fuere inferior en su importe líquido al del anticipo ó pago hecho en el extranjero, procederán las Ordenaciones á exigir á los cuentadantes ó personas responsables el reintegro de la suma no invertida.

Los mandamientos que se expidan para formalizar derechos de Aduanas por material importado para servicio de los departamentos ministeriales, no producirán ingreso alguno, pero tendrán especial cuidado los Tesoreros é Interventores al datarlos de que se unan los justificantes existentes en caja, de cuya cuenta desaparecerán.

Art. 50. En todo mandamiento de ingreso que se expida por formalización, se citará el número de ordenación de los pagos, así como en éstos el de intervención que corresponda al de ingreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Delegados de Hacienda de las provincias publicarán inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de esta fecha y la presente Instrucción, y cuidarán de que tengan la mayor notoriedad los beneficios que en ella se conceden, ya por medio de circulares en los diarios oficiales, ya invitando á los periódicos locales á que den noticias de los referidos beneficios, ya en fin, ordenando á los Alcaldes que fijen anuncios en las casas Consistoriales ó publiquen pregonos donde la costumbre los tenga establecidos.

Madrid 16 de abril de 1895.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

(Gaceta del día 18 de abril).

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Don Anselmo Torralbo y Sáinz, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad del que es Presidente el Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás,

Certifico: Que en el expediente instruido para la formación del presupuesto de gastos carcelarios que obra en la Secretaría de mi cargo, hay un acta, que copiada literalmente dice así:

«En la ciudad de Logroño y su casa Consistorial á veintitres de abril de mil ochocientos noventa y cinco, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde D. Diego de Francia Alendosalazar, Marqués de San Nicolás, los

Señores Comisionados

Por Sorzano, D. Cipriano García.— Por Lardero, D. Eusebio Najera.— Por Sotés, José Metola.— Por Ceniceiro, Isidro Martín.— Por Entrena, Matías Bañares.— Por Fuenmayor, José María Goicoechea.— Por Navarrete, Ricardo Tosantos.— Por Rivaflacha, Fulgencio Sáenz.

Y dadas las once y media de la mañana, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, dándose principio á ella con la lectura de las circulares de esta Alcaldía fechas 13 y 19 del mes actual, la primera inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 19 del mismo por la que se convoca á los señores Representantes de los pueblos de este partido judicial para la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1895 á 1896 de conformidad con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886.

Leído el referido presupuesto á presencia de los Sres. comisionados de los pueblos que habían concurrido, fué aprobado sin oponer reparo alguno por haberlo encontrado conforme.

Leído asimismo el repartimiento ó sea la distribución hecha á cada uno

de los pueblos para cubrir el referido presupuesto fué aprobado también por unanimidad, disponiendo se remita tanto el presupuesto como el repartimiento al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos legales, con lo cual el Excmo. Sr. Presidente dió por terminado el acto, de que yo el Secretario del Excmo. Ayuntamiento certifico.—El Marqués de San Nicolás.—Anselmo Torralbo, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito.

Y á los efectos oportunos, expido la presente certificación, visada por el Excmo. Sr. Alcalde y sellada con el del Excmo. Ayuntamiento en Logroño á veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º El Alcaldé, Marqués de San Nicolás.

**Partido de Logroño. Año económico de 1895 á 96.**

**PRESOS POBRES.**

*PRESUPUESTO que forma esta Alcaldía de los gastos que considera necesarios para la manutención de presos pobres del partido, en el año económico de 1895-96, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 11 de marzo de 1886.*

Pesetas Cénts.

Socorros á los presos que se calcula habrá diariamente en la cárcel, ya por disposición del Sr. Juez de primera instancia é instrucción, ya por la del Sr. Gobernador civil de la provincia, ya por la de la Autoridad militar, ó bien cumpliendo condenas impuestas por la Audiencia provincial, al respecto de 0'47 pesetas, según lo prevenido en la Real orden de 13 de septiembre de 1849.	3092	71
Idem á los que se calcula diariamente de tránsito, según la citada Real orden.	1260	"
Anticipo de socorros á los presos que deben ser conducidos por ferrocarril á los penales que sean destinados, según el Real decreto de 2 de enero de 1883 y orden de 26 de abril del mismo año.	50	"
Idem á los que deben ser conducidos por carretera á las cárceles de partido de la provincia.	50	"
Para gastos de material del establecimiento.	350	"
Para los gastos de cera y demás que se ocasionan en los días de confesión y comunión de presos.	100	"
Asignación del Jefe de la cárcel, según plantilla aprobada por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de enero de 1894.	1250	"
Idem del Vigilante, según id. id.	1000	"
Idem de otro, según id. id.	750	"
Idem del Demandadero, según id. id.	500	"
Idem del Médico, según id. id.	100	"
Idem del Practicante, según id. id.	100	"
Idem del Capellán, según id. id.	275	"
Para retribuir en parte á los empleados de la Secretaría que en horas extraordinarias desempeñan los negocios de corrección, cuya asignación se aprobó por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 21 de febrero de 1857 y se confirmó por Real orden de 30 de junio de 1863.	625	"
Renta del edificio que sirve de cárcel y corresponde al Ayuntamiento.	1250	"
Idem de la parte que ocupa el Juzgado de primera instancia en la antigua casa Consistorial.	1000	"
Gastos de oficina en todo el año económico.	100	"
Para satisfacer el gasto que origine el coche puesto á disposición del Juzgado para acudir con prontitud á los puntos fuera de esta capital, donde sea necesaria su presencia.	300	"
Para la adquisición de algunos muebles y reparación de otros para el Juzgado de primera instancia.	200	"
Imprevistos.	250	"
<b>Suma.</b>	<b>12602</b>	<b>71</b>
Premio al Depositario 1'50 por 100.	189	03
<b>TOTAL.</b>	<b>12791</b>	<b>74</b>

Logroño, 9 de abril de 1895.—El Alcalde, Marqués de San Nicolás.

\*\*

*REPARTIMIENTO entre los pueblos del partido para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios del año económico de 1895-96, que asciende á la suma de 12791'74 pesetas, tomando por base la cantidad que cada uno satisface al Tesoro por contribuciones directas con arreglo á lo que prescribe la orden de 12 de noviembre de 1874, y en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de abril de 1875 y 11 de marzo de 1886.*

PUEBLOS.	CANTIDADES que satisfacen por contribución de		TOTAL.	CUPO que corresponde á cada pueblo.
	inmuebles. cultivo y ganadería.	subsidio industrial.		
	Pts. Cénts.	Pts. Cénts.		
Agoncillo.	22098 80	297 "	22395 80	489 23
Albelda.	13277 51	439 "	13716 51	298 63
Alberite.	15556 53	659 "	16215 53	352 87
Cenicero.	35222 29	3873 "	39095 29	854 86
Clavijo.	6236 62	66 "	6302 62	137 41
Daroca.	1451 39	" "	1451 39	31 49
Entrena.	13921 94	483 29	14405 23	314 09
Fuenmayor.	32051 06	3378 30	35429 36	775 32
Hornos.	2269 19	" "	2269 19	49 24
Jubera.	15534 02	157 "	15691 02	342 49
Logroño.	140775 60	85952 21	226727 81	4965 98
Lagunilla.	9098 84	637 02	9735 86	212 26
Lardero.	18130 60	701 60	18832 20	411 65
Leza de río Leza.	3632 28	" "	3632 28	79 07
Murillo.	36615 46	1566 40	38181 86	835 04
Medrano.	6658 44	167 "	6825 44	143 86
Nalda.	17139 88	757 50	17897 38	390 87
Navarrete.	29922 73	2250 52	32173 25	703 15
Ribaflecha.	12862 44	514 "	13377 44	292 29
Sojuela.	4226 99	60 "	4286 99	93 47
Sorzano.	4473 14	220 "	4693 14	162 34
Sotés.	3849 94	106 50	3956 44	85 85
Torremontalbo.	4679 38	" "	4679 38	102 29
Viguera.	11457 30	1057 09	12514 39	273 31
Villamediana.	18392 41	614 "	19006 41	414 93
Zenzano.	1601 80	" "	1601 80	34 75
<b>TOTALES.</b>	<b>481137 58</b>	<b>103956 43</b>	<b>585094 01</b>	<b>12791 74</b>

Logroño, 9 de abril de 1895.—El Alcalde, Marqués de San Nicolás.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO.**

Don Emilio Luis Herrero, Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad de Arnedo provincia de Logroño, Certifico: Que según aparece al folio nueve del libro corriente que tengo á la vista, la Junta de este partido judicial en sesión celebrada en el día de hoy, ha tomado los acuerdos que se mencionan en el acta cuyo literal contenido dice así:

**Sesión del día 22 de abril de 1895.**

*Presidencia del Sr. Alcalde don Francisco Herrero Pérez.*

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los

*Señores Comisionados*

- Don Ruperto Ubago, por Arnedo.
- » Agustín Peña, por Arnedillo
- » Braulio de Grandes, por Zarzosa.
- » Celestino de Córdoba, por Enciso.
- » Paulino González, por Grávalos.
- » Pío Grávalos, por Cervera.
- » Claudio Sáenz, por Quel.
- » Félix Marín, por Muro.
- » Claudio Pascual, por Redal.
- » Leandro Arancón, por Herce.
- » Simón Merino, por Carbonera.
- » Manuel Pérez, por Bergasa.
- » Angel Palacios, por Villarroya
- » Ambrosio Cordón, por Villar.

- » Claudio Bretón, por Tudelilla.
- » Tirso Fernández, por Bergasillas,
- » Pedro Lázaro, por Corera.
- » Clemente Martínez, por Munilla.

Y teniendo á la vista los datos de contabilidad y presupuesto actual, la Junta examinó y fijó cada una de las que se ha de componer el de gastos carcelarios para el próximo ejercicio de 1895-96, que asciende en totalidad á 7130 pesetas con el repartimiento de los treinta Ayuntamientos á razón de veintiún céntimos, dos milésimas por habitante teniendo en cuenta el último censo oficial de población acordando se remita dicho presupuesto con repartimiento por duplicado á la aprobación de la Superioridad.

Se dió lectura también de la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel hoy rendida correspondiente al ejercicio de 1893-94, la que fué por unanimidad aprobada con el déficit que resulta.

El comisionado por el Ayuntamiento de Enciso, reprodujo la petición que hizo el año anterior para que se abonase á aquel Ayuntamiento la cantidad de 96'09 pesetas que había gastado para la asistencia y custodia de dos heridos y procesados á la vez durante el ejercicio de 1892-93; la Junta después de discutir suficientemente esta proposición por unanimidad acordó que se abonase con cargo al presupuesto carcelario del partido la cantidad indicada al referido Ayuntamiento y que en lo sucesivo sean también igualmente satisfechas las sufragadas por los de-

más pueblos en casos análogos, una vez que justifiquen en forma su inversión.  
Y se levantó la sesión á la una de la tarde después de firmar los que saben, de que certifico.

Y para que conste expido y firmo la presente certificación visada por el Sr. Alcalde en Arnedo á 22 de abril de 1895.—Emilio Luis Herrero.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Herrero.

**Partido judicial de Arnedo.**

**Año de 1895 á 1896.**

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1895-96.

ARTÍCULOS.	GASTOS.	SUMAS.	
		PARCIALES	TOTALES
		Pts. Cént.	Pts. Cént.
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.</b>			
1.º	Sueldo anual del Jefe de la cárcel..	750	»
2.º	Idem del Vigilante..	700	»
3.º	Idem del Portero..	260	»
4.º	Idem á los Profesores facultativos..	200	»
5.º	Idem á los Sangradores..	100	» 2440 »
6.º	Idem á los Farmacéuticos..	100	»
7.º	Idem á la enfermera..	50	»
8.º	Idem al Depositario..	130	»
9.º	Idem al Secretario de la Junta..	150	»
<b>CAPÍTULO II.—Material.</b>			
1.º	Gastos de alumbrado de la cárcel..	100	»
2.º	Para libros é impresos del Alcaide Director..	20	» 225 »
4.º	Limpieza de lugares inmundos..	30	»
5.º	Reparación de utensilios y mobiliario de la cárcel..	75	»
<b>CAPÍTULO III.—Presos pobres.</b>			
1.º	Por la manutención de veinte presos diarios que se calculan á 0'50 pesetas cada socorro..	3650	»
2.º	Para sanguijuelas y medicamentos..	25	» 3750 »
3.º	Para relleno de gergones de las camas de los presos..	25	»
5.º	Socorros á presos transeuntes..	25	»
6.º	Para conducción de mujeres, ancianos y enfermos..	25	»
<b>CAPÍTULO IV.—Autopsias y enterramientos.</b>			
1.º	Para los gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial autorizados por Real orden de 18 de junio de 1865..	20	» 20 »
<b>CAPÍTULO V.—Obras de reparación.</b>			
1.º	Reparo ordinario del edificio de la cárcel cuando es propio de todos los pueblos del partido..	250	» 250 »
<b>CAPÍTULO VI.—Audiencia del Juzgado.</b>			
1.º	Para el alumbrado de la Audiencia del Juzgado de primera instancia del partido..	20	»
2.º	Para mobiliario y enseres de la misma..	200	» 320 »
3.º	Para compra é instalación de una estufa..	»	»
4.º	Para combustible de la misma..	100	»
<b>CAPÍTULO VII.—Imprevistos.</b>			
1.º	Gastos imprevistos ó extraordinarios urgentes que puedan ocurrir..	125	» 125 »
<b>Total de gastos calculados.</b>		<b>7130 »</b>	
<b>INGRESOS.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>			
2.º	Importe del repartimiento que se acompaña girado entre los treinta Ayuntamientos del partido tomando por base el número de almas de cada uno según el censo oficial de 31 de diciembre de 1887..	7130	» 7130 »
<b>Total presupuesto de ingresos.</b>		<b>7130 »</b>	

REPARTIMIENTO que se gira entre los treinta Ayuntamientos del partido de la cantidad de siete mil ciento treinta pesetas para cubrir el precedente presupuesto tomando por base el número de almas de cada uno de los pueblos á razón de veintiún céntimos y dos milésimas de peseta por habitante.

PUEBLOS.	NÚMERO de almas.	CUOTA ANUAL.		CORRESPONDE AL TRIMESTRE	
		Pts.	Cént.	Pts.	Cént.
Arnedo..	4033	847	26	211	82
Arnedillo..	1306	274	38	68	59
Aguilar..	1700	357	13	89	28
Bergasa..	530	111	40	27	85
Bergasillas..	301	63	28	15	82
Cervera..	4966	1043	68	260	92
Cornago..	1887	396	48	99	12
Carbonera..	127	26	73	6	68
Corera..	717	150	68	37	67
Enciso y tierra..	1336	280	66	70	17
Grávalos..	1249	262	43	65	61
Galilea..	521	109	52	27	38
Herce..	728	152	98	38	24
Igea..	1693	355	68	88	92
Munilla y tierra..	2040	428	58	107	14
Muro de Aguas..	711	149	43	37	36
Navajún..	314	66	06	16	52
Ocón y tierra..	1345	282	58	70	65
Poyales y tierra..	814	171	08	42	77
Préjano..	1029	216	18	54	04
Quel..	1924	404	16	101	04
Redal (El)..	533	112	06	28	02
Robres y tierra..	424	89	12	22	28
San Eulalia Bajera..	249	52	38	13	09
Tudelilla..	1073	225	48	56	37
Turruncún..	273	57	38	14	35
Villar de Arnedo..	1120	235	46	58	86
Villarroya..	396	83	26	20	82
Valdemadera..	253	53	22	13	30
Zarzosa..	339	71	28	17	82
<b>TOTAL..</b>	<b>33931</b>	<b>7130</b>	<b>»</b>	<b>1782</b>	<b>50</b>

Resulta que siendo la cantidad repartible siete mil ciento treinta pesetas y la base imponible treinta y tres mil novecientas treinta y una almas, sale gravada al respecto de veintiún céntimos dos milésimas de peseta por habitante, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para su definitiva aprobación.

La Junta del partido en sesión celebrada en el día de hoy, ha aprobado por unanimidad el presupuesto y repartimiento que anteceden.

Arnedo, 22 de abril de 1895.—El Secretario, Emilio Luis Herrero.—El Alcalde, Francisco Herrero.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Se halla vacante la plaza de Guarda de este Municipio dotada con el haber anual de 409 pesetas cobradas por trimestres vencidos, debiendo los aspirantes ser de veinte á cuarenta años de edad, saber leer y escribir y de buena fama, advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del Ejército.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de diez días desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalobar 1.º de mayo de 1895.—El Alcalde, Esteban Asenjo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, siendo condición indispensable que ha de habitar en esta villa el agraciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de diez días contados desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villalobar 1.º de mayo de 1895.—El Alcalde, Esteban Asenjo.

El día 19 del actual y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de la misma, la primera subasta de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas, para el año económico de 1895 á 1896.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalobar 1.º de mayo de 1895.—El Alcalde, Esteban Asenjo.

En virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 30 del mes próximo pasado de las especies de consumos á venta exclusiva al pormenor sobre líquidos, carnes frescas y saladas, para el año económico de 1895-96, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 13 del actual y hora de las cuatro de la tarde en la casa Consistorial de la misma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Torcuato 2 de mayo de 1895.—El Alcalde, Pedro Lumbreras.